El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00176-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Cenobia Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / SE REITERA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA / FALLECIMIENTO EN VIGENCIA DE LEY 797 / MUERTE NO OCURRIÓ DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A SU VIGENCIA / NO APLICA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / REVOCA / NIEGA /**

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple la exigencia contemplada en la norma anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia , que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, línea que comparte la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

(…)

Se colige de lo anterior que, con la aplicación de dicho test, se modula por la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, se itera esta posición no se comparte por la Sala Mayoritaria, al adoptarse la de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que no es posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, y lo dispusiera la a-quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del afiliado, por lo que se releva la Sala de estudiar los supuestos establecidos en la sentencia SU-005/2018 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la norma que procedería en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sería la Ley 100 de 1993 en su versión original; sin embargo, a ello solo hay lugar de satisfacerse el requisito que se menciona a continuación.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29/01/2003 y el 29/01/2006.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por las partes y el Ministerio Público, así como surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Cenobia Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2016-00176-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado

Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Cenobia Ramírez que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 23/12/2009, fecha del fallecimiento de su cónyuge Luis Alfonso Naranjo, en virtud del principio de la condición más beneficiosa que le permite acudir al Acuerdo 049/90; en consecuencia, se condene a pagarle la prestación reclamada; los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 23/12/2009 falleció el señor Luis Alfonso Naranjo, quien se encontraba afiliado a Colpensiones y contaba al 01/04/1994 con 412 semanas cotizadas; (ii) convivió con este, en calidad de cónyuge y de manera ininterrumpida desde el 11/10/1981 y hasta el día de su muerte; (iii) 08/02/2010 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución Nº 6975 de 2010, por no reunirla densidad de cotizaciones necesaria y, en su lugar, le fue reconocida la indemnización sustitutiva.

Por medio de proveído del 02/08/2016 –fl. 41-, se tuvo por no contestada la demanda de parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, por ser extermporánea.

1. **Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del Acuerdo 049/90, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora María Cenobia Ramírez, a partir del 05/05/2013, al prescribir las anteriores mesadas, en cuantía de 1 SMLMV, a razón de 14 mesadas. Igualmente, a los intereses de mora desde el vencimiento el término para realizar la inclusión en nómina de la pensionada.

Como sustento de la decisión, la Jueza de Instancia, una vez verificado los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, encontró que no los cumplía, por lo que acudió al Acuerdo 049 de 1990, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, al adoptar la tesis sostenida por la Corte Constitucional que permite acudir a esa normativa; de tal manera que halló satisfechos, el requisito de densidad de semanas, dado que el causante contaba en toda su historia laboral con 463,20 semanas cotizadas -fl. 11 y 12-, de la cuales 412,87 fueron aportadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; igualmente, el presupuesto subjetivo dada la calidad de cónyuge –fl. 16- y la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconformes con lo decidido, las partes y la agente del Ministerio Público, presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos:

Parte actora, respecto a la declaratoria de la excepción de prescripción como quiera que la parte legitimada para proponerla era la demandada y no el Ministerio Público. Adicionalmente, para que se estudie por parte de esta Corporación cualquier aspecto que le sea favorable.

Colpensiones, bajo el entendido que esa entidad ya le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva y para ello actuó en cumplimiento de la normativa vigente para la fecha de fallecimiento del señor Luis Alfonso Naranjo, por lo que no puede ser condenada al pago de una nueva prestación. De otro lado, refirió que el Principio de la condición más beneficiosa solo permite la aplicación de la normativa inmediatamente anterior. Finalmente, si en gracia de discusión se confirma la procedencia de la pensión, los intereses moratorios solo son viables desde la ejecutoria de la sentencia.

El Misterio Público, para efectos de que se modifique la fecha en que procederían los intereses moratorios y la indexación, pues en caso de no darse cumplimiento a la sentencia en el plazo que ella estipula, podrían existir dos condenas concomitantes.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

 ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Cenobia Ramírez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando el deceso del afiliado ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Está legitimado el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción?

¿Desde cuándo deben correr los intereses moratorios?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. De la pensión de sobrevivientes.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Dada la fecha del óbito de señor Luis Alfonso Naranjo *-23/12/2009*-, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

**2.1.2. Fundamento Fáctico.**

Revisada la historia laboral del fallecido -fl. 113-, se tiene que en el lapso comprendido entre el 23/12/2006 y la misma fecha de 2009, no alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, ya que la última la hizo el 31/10/1997, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la exigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple la exigencia contemplada en la norma anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, línea que comparte la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Tesis que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* que es el creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Criterio que se trajo a colación en la sentencia SU 005/2018 proferida por la Corte Constitucional, cuando expuso “*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005.”*

En esta última sentencia la Corte Constitucional adopta como nueva tesis, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, consistente en que para acudir al Acuerdo 049 de 1990 o a cualquier norma anterior a ella, debe verificarse un test de procedencia, que lo conforman 5 condiciones, necesarias cada una de ellas, las cuales son: “i) *determinar que el grupo especial de protección constitucional al que pertenece el accionante, o encontrar un supuesto de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; ii) determinar que la carencia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, mínimo vital, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; iii) establecer que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de éste, de tal manera que la pensión sustituye el ingreso que aportaba el afiliado fallecido al tutelante beneficiario; iv) el causante se encontraba en circunstancia en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el sistema general de pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes; v) el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*”.

Se colige de lo anterior que, con la aplicación de dicho test, se modula por la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, se itera esta posición no se comparte por la Sala Mayoritaria, al adoptarse la de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que no es posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, y lo dispusiera la a-quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del afiliado, por lo que se releva la Sala de estudiar los supuestos establecidos en la sentencia SU-005/2018 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la norma que procedería en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sería la Ley 100 de 1993 en su versión original; sin embargo, a ello solo hay lugar de satisfacerse el requisito que se menciona a continuación.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente[[2]](#footnote-2) precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero, siempre y cuando la contingencia –*muerte*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -*29/01/2003 y el 29/01/2006*.

Por consiguiente, subsumido el presente caso en las exigencias mencionadas, se tiene que el señor Luis Alfonso Naranjo falleció el 23/12/2009, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria.

Así las cosas, se tiene que el citado señor, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación de los demás requisitos y los argumentos de las apelaciones.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión revisada, y en su lugar, se negarán las pretensiones incoadas en el líbelo inicial.

Costas en ambas instancias a favor de Colpensiones, y a cargo de la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Cenobia Ramírez,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**; y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a favor de Colpensiones, y a cargo de la parte demandante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (aclara voto)

1. Corte Suprema de Justicia. M.P.Fernando Castillo Cadena. SL 026 Radicación N° 58298 de 24/01/2018 y SL1983, radicado 64922 del 23/05/2018, con ponencia del doctor Jorge Luis Quiroz Alemán. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P.Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa. SL12284-2017, Radicación N.° 45262 del 25/01/2017 [↑](#footnote-ref-2)